

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/107/2015.

ACTOR: JONÁS NEPTHTALÍ SANDOVAL
OROZCO.


TERCERO INTERESADO: ALBERTO DÍAZ
TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ARMANDO RAMÍREZ
CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, México a once de mayo de dos mil quince.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/107/2015**, interpuesto por el ciudadano **Jonás Nephtalí Sandoval Orozco** quien, por su propio derecho, impugna la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente **CJE/JIN/277/2015**, de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

RESULTANDO

1. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a

efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** En fecha doce de febrero del año dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó la Convocatoria dirigida a los militantes de dicho instituto político, para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidatas y Candidatos para integrar las Fórmulas de Diputados Locales, con motivo del Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

c. **REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.** El veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México (en adelante Comisión Organizadora) publicó el acuerdo COEE/010/2015, mediante el cual se registraron las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa

d. **PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El once de marzo ulterior, el actor presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora, para controvertir los resultados del proceso interno de selección de candidatos a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XVIII de Tlalnepantla, Estado de México.

e. **RECEPCIÓN EN LA COMISIÓN JURISDICCIONAL.** El diecisiete de marzo siguiente, la Comisión Jurisdiccional dictó auto de turno, registrándose el juicio de inconformidad referido en el numeral anterior con la clave **CJE/JIN/277/2015**.

f. **PRIMERA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/277/2015.** El día veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

resolvió el expediente **CJE/JIN/277/2015**, a través de la cual declaró inundados los agravios esgrimidos por el recurrente y confirmó el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

g. **PRIMER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** Mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal electoral local, el original de la demanda y anexos, con motivo del juicio ciudadano interpuesto por el actor, por la que controvertió la resolución referida en el numeral anterior. El medio de impugnación en cuestión se registró con el número de expediente **JDCL/65/2015**, en el cual se resolvió:

*"ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/277/2015**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria."*

h. **SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJN/JIN/277/2015.** En cumplimiento a la ejecutoria con antelación referida, el pasado veintidós de abril del año que transcurre, la autoridad responsable emitió una nueva resolución en el expediente **CJN/JIN/277/2015**, en la que determinó:

"PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad

SEGUNDO. Al declararse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación."

II. **SEGUNDO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** El siguiente veintiséis de marzo, el incoante, por su propio derecho y como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XVIII,

de Tlalnepantla, Estado de México, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, para controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.

III. TRAMITACIÓN. Presentado el medio de impugnación, a las nueve horas del veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión Jurisdiccional procedió a publicitar el medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, dentro del cual se presentó **Alberto Díaz Trujillo** en calidad de tercero interesado; y concluido el mismo, el treinta del mismo mes y año, la responsable remitió el original de la demanda y las demás constancias que integran el expediente, dentro de las cuales se encuentra el informe circunstanciado.

IV. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo del mismo treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro con la clave número **JDCL/107/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de presentar al pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución que en derecho proceda.

V. REQUERIMIENTO. Por acuerdo del primero de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, requirió a la comisión responsable que remitiera diversa documentación a efecto de dejar el expediente en estado de resolución.

VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha once de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/107/2015. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO**PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el incoante en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente **CJE-JIN-277/2015**.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda; lo anterior es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".¹**

A). DEL ACTOR.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado ante la autoridad señalada como responsable; en el cual el promovente señaló su nombre y plasmó su firma autógrafa; se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo acompañó las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal el actor satisface dicho requisito, toda vez que es quien inició la cadena impugnativa.

En cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación, se desprende que la resolución impugnada fue emitida por el órgano jurisdiccional partidario el veintidós de abril del año dos mil quince, en tanto que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el pasado veintiséis de abril del año en curso; por lo cual, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a la definitividad que exige el artículo 409 fracción II del código comicial local, este tribunal la tiene por cumplida, toda vez que no existe medio ordinario alguno previo a este Juicio.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de

que el promovente no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante hayan fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales.

B). DEL TERCERO INTERESADO

Por lo que hace a **Alberto Díaz Trujillo**, quien acude al presente juicio ostentándose como tercero interesado, en términos de lo señalado por el 421 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal le reconoce dicha calidad en virtud de lo siguiente:

En el escrito hace constar su nombre y firma autógrafa; exhibió los documentos por los cuales acredita su legitimación en el presente asunto; tiene interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión del incoante; asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales tanto del escrito del medio de impugnación como del escrito de tercero interesado, lo procedente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal

TERCERO. SUPLENCIA Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro se lee, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", este Tribunal estima innecesaria la transcripción del medio de impugnación.

Además, este Tribunal usará la facultad contenida en el artículo 443 del código comicial local, que le permite suplir las deficiencias en la

manifestación de agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados en el medio de impugnación

Así las cosas, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal estima que el incoante hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- A. La responsable no garantizó que los medios alternos de solución de conflictos se llevara a cabo porque:
- a. No citó de forma eficaz al tercero y a la responsable, burlando con ello la sentencia JDCL/65/2015, en virtud de que la asistencia a la audiencia de conciliación no está sujeta a la decisión de la Comisión o de las partes, pues el propio reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su artículo 122, obliga a las partes a acudir de forma personal a la misma.
 - b. El apercibimiento relativo a que en caso de inasistencia de las partes se tendría por inconformes de todo arreglo conciliatorio, sólo podría operar una vez que hubieran sido notificados y apercibidos debidamente a la audiencia de conciliación.
 - c. La responsable no aseguró el cumplimiento de sus determinaciones, contenidos en el artículo 110 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que el acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso, por el que se mandó a citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación, no se estableció un medio eficaz de apercibimiento, a través del cual se asegurara la presencia del tercero interesado y autoridad responsable, violándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento, al incumplirse abiertamente una fase toral que mandata la ley de partidos políticos.



d. En el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, falsamente se indica "*al no haber acudido las partes, se les tuvo por inconformes*", pero como se desprende del acta levantada el veinte de abril de dos mil quince, el suscrito sí atendió a la citación.

B. El acuerdo del veinte de abril de dos mil quince, violó el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en virtud de que no proveyó de forma expresa la admisión y en su caso el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Además de que el auto es inequitativo, ilegal e imparcial, porque desestimó las pruebas que aportó, y no las relaciona, otorgándoles solo el carácter de indicios.

Con respecto a la prueba marcada con el numeral 3, consistente en el listado nominal de electores, con derecho a voto, en archivo Excel, indebidamente se le otorga el carácter de indicio, pasando por alto que fue ofrecida como documental pública, y que fue la Comisión Organizadora Electoral la que nos entregó dicho listado en mi calidad de precandidato del Partido Acción Nacional.

C. Indebido desechamiento de la prueba relativa a la inspección ocular, por la cual se solicitaba la apertura del paquete electoral, ya que la responsable nunca comprendió cual era el objeto de la prueba.

D. Indebido estudio del primer agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la no cumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre los argumentos hechos valer en el escrito de inconformidad, en virtud de que no se pronunció acerca de la solicitud de interrogar al azar a electores del distrito.

Además de que la responsable se limita a señalar que los

hechos no fueron demostrados, pero en ninguna parte de la resolución reclamada señala cuales fueron los hechos que sí fueron acreditados y cuales hechos no fueron demostrados con dichas probanzas, realizando una afirmación dogmática sobre los hechos.

Finalmente señala que la responsable no se pronunció sobre la solicitud de interrogar al azar a electores del distrito número XVIII.

- E. Indebido análisis del segundo agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no identificar los medios de prueba aportados por éste, por la Comisión Organizadora Electoral y por el tercero interesado, así como el alcance y valor probatorio de cada uno de ellos.

Además, indica que es incorrecto que la autoridad responsable afirme que las pruebas ofrecidas no acreditan que el representante del otro precandidato desprendió todas las boletas y que el que afirma está obligado a probar, cuando precisamente se ofreció como prueba la inspección, a efecto de acreditar su dicho.

De manera semejante señala que no se acredita error y dolo en el cómputo de los votos, siendo precisamente una revisión detenida del listado de electores en relación con los votos extraídos de la urna, la que hubiera permitido concluir la existencia de la irregularidad.

Así mismo, señala que la responsable no examinó el error y dolo que hizo valer el suscrito, en el sentido de que los votantes exceden el número de votos extraídos de la urna.

Respecto de la afirmación que se hace relacionada a que no se acompañaron las boletas que anónimamente se le hicieron llegar, se debió a una mala integración de la demanda, pero

en virtud de que existen se agregan a la demanda de mérito para su valoración.

Por último, en relación a este agravio, el incoante señala que es falso que no haya señalado hora en que su representante se retiró del lugar, y por lo cual no le podrían constar los hechos relacionados con que no se publicaron los resultados, pues el hecho de que no estuviera presente su representante, no era causa para dejar de cumplir con su obligación.

F. Indebido análisis del tercer agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que se limitó a señalar que su representante abandonó el centro de votación, sin especificar la causa del retiro; sin embargo, contrario a ello, si se indicó en el juicio de inconformidad que la causa fue por las amenazas hacia su persona.

Por otro lado, la responsable señala, al declarar infundado el agravio, que no se indicó la hora en que las personas que no tenían derecho a ello votaron; sin embargo, esa constituye una carga excesiva pues no existe disposición legal que así lo imponga.

G. Indebido análisis del cuarto agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues parte de una óptica equivocada, ya que desestima el agravio señalando que nunca expuso la razón por la que su representante se retiró del centro de votación; además de que el incoante señala que nunca dijo en su medio de impugnación "*que se le haya impedido el acceso o que no se hubiere retirado*" (sic), sino que se le impidió a su representante, seguir participando en el desarrollo de la jornada electoral, por amenazas de parte de la mesa directiva del centro de votación.

- H. Indebido análisis del **quinto** agravio del juicio de inconformidad, ya que se no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la responsable se limita a señalar que los hechos indicados en el juicio de inconformidad primigenio no se acreditaron con ningún medio de prueba, pero dejó de lado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se indicaron como parte de los hechos.
- I. Indebido análisis del **sexto** agravio del juicio de inconformidad, ya que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que indebidamente se declaró infundado el agravio sobre la base de que su representante abandonó el centro de votación, por lo cual esta aseveración no tiene nada que ver con el hecho de que se haya invocado como causal de nulidad que se haya impedido votar a los electores, sin causa justificada.
- J. Indebido análisis del agravio séptimo del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable se limita a señalar que dicho agravio era una repetición de los anteriores; sin embargo, contrario a esta afirmación no se trata de una repetición de agravios, sino un conjunto sistematizado de irregularidades sucedidas desde la instalación de la casilla, durante la recepción de la votación y en el cómputo de los votos.

Ahora bien, los agravios enunciados se harán en el orden que fueron descritos, con la precisión de que los motivos de disenso señalados en el inciso **A**, se harán en conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan. Esta metodología en modo alguno puede causar perjuicio al promovente, pues lo importante que se analicen todos, con independencia del orden en que se realice. Tal criterio es sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

En ese orden de ideas, se procede al análisis de los agravios hechos valer.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A. Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 1 del considerando tercero, este Tribunal considera que el mismo deviene en **infundado**, por las siguientes consideraciones:

El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación el decreto por el cual se modificó el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política para establecer que:

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial"

Es evidente que con las reformas de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.

Para lo que al caso interesa, la conciliación es, según Manuel Alonso García:

"[...] una forma de solución de conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la

posible contienda judicial, señala el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.”²

Asimismo, el autor en consulta nos indica que las características de la conciliación son:

- Constituye un acto jurídico a través del cual las partes concurren a un tercero neutral para que les ayude a resolver una controversia.
- El Conciliador se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no, a las soluciones que ellos mismo estimen convenientes.
- Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, ya que las partes pueden optar por la conciliación.

Por su parte, en el Estado de México, el veintidós de diciembre de dos mil diez, se publicó en el periódico oficial, la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el decreto número 251, por el cual se publicó la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

De este cuerpo normativo se desprende que la conciliación es el “[...] proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.”

Por su parte, el artículo 20 de la ley en comento señala que los principios rectores son la **voluntariedad**, la confidencialidad, la neutralidad, la imparcialidad, la equidad, la legalidad la honestidad, la oralidad, la oralidad y el consentimiento informado, entendidas estas como:

“1. La voluntariedad. Basada en la libre autodeterminación de las personas para sujetarse a los métodos;

² ALONSO García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 5ª edición. Ariel. Madrid, 1975. p. 655.

II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados;

III. La neutralidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben hacer alianza de ninguna naturaleza con los interesados en los métodos previstos en esta Ley;

IV. La imparcialidad. Los mediadores-conciliadores y facilitadores, no deben actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en los métodos previstos en esta Ley;

V. La equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de los interesados;

VI. La legalidad. Consistente en que la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, tienen como límites la ley, la moral y las buenas costumbres;

VII. La honestidad. De acuerdo a este principio, el mediador-conciliador y facilitador, debe reconocer sus capacidades y limitaciones para llevar a cabo los métodos, previstos en esta Ley;

VIII. La oralidad. Consistente en que los procesos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, se realizarán en sesiones orales sin dejar constancia ni registro alguno de las declaraciones o manifestaciones de las partes; y

IX. El consentimiento informado. El que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa."

Derivado del contenido anterior, este Tribunal concluye que estos principios deben ser considerados como ejes rectores de la conciliación en el Partido Acción Nacional, al no existir un marco específico en la materia electoral.

Sobre este contexto, se tiene que el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, (en adelante Reglamento de Selección) dispone que:

"Artículo 122. El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

[...]

*La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que **señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias***

por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

[...]

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo."

***ÉNFASIS AÑADIDO.**

En estas condiciones, lo **infundado** del agravio deriva en que contrario a lo afirmado por el incoante, al ser la conciliación un método alternativo de solución de conflictos de carácter voluntario, **NO existía la obligación del comisionado ponente de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de prevenir a las partes con la imposición de un medio de apremio, para de asegurar su asistencia a la audiencia respectiva.**

Ello, porque sólo corresponde a las partes definir si quieren o no llegar a un acuerdo conciliatorio, a efecto de avenir, arreglar o convenir su controversia y evitar, con ello, el procedimiento ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de tal forma que, el propio artículo 122 en su fracción V, dispone que si no concurrieran las partes a la conciliación, se pasara de forma inmediata a la etapa de resolución.

Por ello, fue correcto que el acta del veinte de abril del año en curso, realizada con motivo del desahogo de la audiencia de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, visible a foja 127 del anexo II, del expediente en que se actúa, el Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez haya acordado que los autos del expediente **CJE/JIN/277/2015** se turnaran a efecto de emitir la resolución respectiva, como consecuencia de la inasistencia del tercero interesado Alberto Díaz Trujillo, y de algún representante de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Suponer lo contrario, atentaría contra la naturaleza misma de la conciliación, esto es, vulnerar el principio de voluntariedad, ante la exigencia de hacer comparecer a las partes sin que sea su deseo hacerlo.

Además debe tenerse en cuenta que la asistencia a actuaciones de carácter materialmente jurisdiccional es lo que en derecho procesal se conoce como **carga procesal**, en virtud de que no es una obligación. A efecto de establecer la diferencia, Couture nos dice que *"la obligación es el vínculo impuesto por un interés ajeno (el del acreedor), en tanto que en la carga el vínculo está impuesto por un interés propio. La oposición entre obligación y carga no reside, pues, en la sujeción de la voluntad, que es un elemento común a ambos fenómenos" (Fundamentos de derecho procesal civil); de ahí que cuando se incumpla una obligación se establece a favor del acreedor un derecho, en tanto que si la carga es insatisfecha sólo creará un perjuicio para el deudor.*³

En consecuencia, la inasistencia del tercero interesado y de la autoridad señalada como responsable en el procedimiento intrapartidario a la audiencia de conciliación como medio alterno de

³ FERRER Mac-Gregor, Eduardo y otros, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. 1ª edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2014. Pp. 143-144

solución de conflictos, solo perjudicaba, en su caso, a éstos.

Por todo lo anterior resulta **infundado** el agravio en análisis.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada, falsamente se indica "al no haber acudido las partes, se les tuvo por inconformes", pero como se desprende del acta levantada el veinte de abril de dos mil quince, el incoante sí atendió a la citación, esta resulta **INOPERANTE**, esto con motivo de que la narración de los antecedentes no puede causar perjuicio alguno al incoante, pues este apartado sólo constituye una narración de los hechos que originan la controversia.

Al respecto sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número "P. X/99", denominada **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES**, la cual indica:

"Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisivos de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio."

B. Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 2, por el cual el incoante combate el acuerdo de admisión de pruebas de fecha veinte de abril de dos mil quince, se tiene que las manifestaciones vertidas devienen en **infundadas**, por los siguientes motivos:

El promovente sostiene que el acuerdo del veinte de abril de dos mil quince, violó el artículo 121 del reglamento de selección de candidatos, en virtud de que no proveyó de forma expresa la

admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; además, indica que el auto es inequitativo, ilegal e imparcial, porque desestima las pruebas que aportó el incoante y no las relaciona, otorgándoles solo el carácter de indicios.

Finalmente, señala que con respecto a la prueba marcada con el numeral 3, consistente en el listado nominal de electores, con derecho a voto, en archivo Excel, indebidamente se le otorga el carácter de indicio, pasando por alto que fue ofrecida como documental pública, y que fue la Comisión Organizadora Electoral la que le entregó dicho listado en su calidad de precandidato a diputado local por el distrito XVIII, de Tlalnepantla, Estado de México, por el Partido Acción Nacional.

A efecto responder al presente agravio es preciso señalar el contenido del artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual señala:

"Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia."

Derivado del primer párrafo del artículo reglamentario transcrito, se desprende que las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán **aplicables de forma supletoria para el ofrecimiento, recepción,**

desahogo y valoración de las pruebas en el juicio de inconformidad previsto por el Reglamento de Selección del Partido Acción Nacional.

Conforme a este mandamiento reglamentario, la autoridad responsable debió observar las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en materia de pruebas, a efecto de resolver el procedimiento materialmente jurisdiccional sometido a su conocimiento, mismas que están contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de la ley en comento, los cuales señalan:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado (sic).

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas

que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se

aporten antes del cierre de la instrucción "

En este tenor, se tiene que en los procedimientos sometidos al conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, son pruebas permitidas:

- a) **Documentales públicas;**
- b) **Documentales privadas;**
- c) **Técnicas;**
- d) **Presuncionales legales y humanas;** y
- e) **Instrumental de actuaciones.**
- f) La **confesional** y la **testimonial** también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- g) **Reconocimientos o inspecciones judiciales y pruebas periciales,** siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Finalmente, conforme al artículo 9 numeral 1, inciso f), el incoante deberá ofrecer y acompañar sus pruebas con el escrito de demanda, y dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, so pena de que ningún elemento de prueba será considerado para resolver, si se presenta fuera de los plazos señalados.

La única excepción a ésta regla, es la contenida en el artículo 16 numeral 4 de la ley de medios en cita, relativa a la figura de **pruebas supervenientes**, consideradas como tales, aquellas

probanzas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.**

Así las cosas, se tiene que el actor, en su medio de impugnación primigenio, ofreció como pruebas las siguientes:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de mi acreditación como precandidato del PAN a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el XVIII Distrito Electoral local, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emitida por la Comisión Organizadora Estatal del Estado de México. Anexo 1.

Este documento se relaciona con todos los hechos de mi escrito de juicio de inconformidad y con dicho documento acredito mi legitimación activa para promover el presente medio de impugnación partidario.

2. DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en Copias Certificadas del Acta de Jornada Electoral, del Acta de Cómputo, Acta de Incidentes elaboradas por los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación el día de la jornada electoral con motivo de la elección del candidato del Pan a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el XVIII Distrito Electoral local, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

*Estas documentales no obran en mi poder, dado que por los hechos narrados, tanto mi representante en el centro de votación como mi representante general, se vieron en la necesidad de abandonar dicho lugar por la violencia y maltratos a sus personas, razón por la cual mediante escritos del día 10 de marzo de 2015, solicité formalmente copia certificada de dichos documentos, sin que a la fecha me hayan sido entregados, tal y como lo acredito con el acuse de recibido que acompaño se acompaña como **Anexo 2.***

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Listado Nominal de Electores Definitivo para la elección del candidato del PAN a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el XVIII distrito electoral local, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

*Respecto de esta documental, acompaño el listado que me fue proporcionado para esta elección en mi calidad de precandidato; empero, por lo que se pudo constatar el día de la jornada electoral, no coincide con el que se entregó a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, lo cual de suyo constituye una grave irregularidad. Por tal motivo, exhibo el listado que me fue entregado y el cual acuse de recibido del escrito del día 10 de marzo del 2105, mediante el cual solicité formalmente copia certificada de dicho documento, sin que a la fecha me haya sido entregados, tal como lo acredito con el acuse de recibido que se acompaña como **anexo 2.***

Este documento se relaciona con todos los hechos de mi escrito de juicio de inconformidad y con dicho documento acredito las graves violaciones en que incurrieron los miembros de la mesa directiva del centro de votación, al permitir que electores que ya tenían la leyenda de voto volvieran hacerlo, y que otros que figuraban en la lista nominal no votaran, bajo el argumento de que estaban impedidos; así mismo en el número de electores que votó es mucho muy inferior al total de votos extraídos de la urna.

4. **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la diligencia de apertura del paquete electoral que contenga las actas y los votos extraídos de la urna, para constatar ante la presencia de los precandidatos, que se contabilizaban como válidos diversas boletas que ya llevaban o se entregaron indebidamente a los electores previo a emitir su sufragio y cuya ilegalidad queda de manifiesto pues no cuentan con la rúbrica de mi representante ante la mesa por lo que resultan espurias.

Asimismo, dicha diligencia permitirá constatar que el número de electores es menor al total de votos extraídos de la urna en un número considerable.

5. **TESTIMONIAL.** De los militantes que rindieron declaración por escrito y que se contiene en los documentos marcados como Anexo 3, en donde se relatan de manera coincidente las graves irregularidades denunciadas en este escrito.

Asimismo, ofrezco desde este momento la ratificación de su declaración y me comprometo a presentarlos en el día y la hora que se señale para la ratificación de su dicho y la formulación de repreguntas que procedan así como a proporcionar y presentar a más personas de entre los electores que pueden dar testimonio de lo ocurrido.

De manera expresa, ofrezco como testigo al C. Hilario Hernández Hernández, militante y elector del XVIII Distrito Electoral, quien me manifestó su deseo y voluntad de rendir su atesto personalmente ante esa Comisión Jurisdiccional Electoral, por lo que solicito sea citado en el domicilio que se tenga registrado a fin de que rinda el testimonio conforme al interrogatorio que le formule esa Comisión.

6. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** - Consistentes en dos boletas relativas a la elección referida, que me hicieron llegar anónimamente en un sobre, que contienen al reverso las firmas de los funcionarios de la mesa receptora de votación y de los representantes de los precandidatos y que ya marcadas a favor del precandidato Alberto Díaz Trujillo, lo que muestra que indebida e ilegalmente se entregaron a los electores más de una boleta para sufragar y que la adicionales, ya venían marcadas en favor del precandidato Alberto Díaz Trujillo

7. **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en diversas notas de prensa y manifiesto que han realizado precandidatos en torsos distritos y municipios, en lo que relatan que esas demarcaciones y lugares sufriendo anomalías e irregularidad similares. **Anexo 5.**

Si bien las notas de prensa por sí mismas, no son prueba plena de los hechos que refieren, de manera conjunta y administradas entre sí y con otros medios de prueba, pueden generar convicción sobre su contenido sobre los hechos que refieren.

8. *DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en las fotografías que muestran a la seora regidora Ángeles Dueñas como persona cercana del precandidato Alberto Díaz Trujillo, quien estuvo presente durante toda la jornada electoral, ejerciendo funciones exclusivas de los miembros de la mesa directiva del centro de votación y coaccionando a los electores para sufragar a favor de dicho precandidato.*

Si bien las fotografías por sí mismas no son prueba plena de los hechos que refieren, de manera conjunta y adminiculadas entre sí y con otros medios de prueba, pueden generar convicción sobre su contenido sobre los hechos que refieren.

9. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en este expediente y que favorezca a mis intereses.*

10. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las presunciones contenidas, tanto en los documentos generados por motivo de la jornada como aquellas constancias testimoniales ante Notario Público y Declaraciones y/o notas periodísticas que dan cuenta de las irregularidades denunciadas de manera sistemática y reiterada, incluso en otros distritos y municipios." (sic)*

Por su parte, Alberto Díaz Trujillo, en su carácter de tercero interesado, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

"1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES de todo lo actuado y en todo lo que favorezca a mis intereses

Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos de la presente y contraviniendo a todos y cada uno de las manifestaciones hechas por el actor.

2 *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que tiendan a beneficiar los intereses del suscrito y que hacen posible la presunción de qia falta de elementos para negar el registro a la suscrita para el proceso de selección interna.*

Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los puntos del presente Recurso de Inconformidad.

Reservándome desde este momento la posibilidad de presentar pruebas supervenientes que se pudiesen obtener en el transcurso del presente procedimiento." (sic)

Finalmente, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no ofreció probanza alguna.

Con fundamento en los artículos 122 y 125 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el comisionado de la Comisión Jurisdiccional del Partido Político en cita, proveyó, en fecha veinte de abril de dos mil quince, un acuerdo de admisión y desahogo de

pruebas en los siguientes términos:

I. Por cuanto hace a los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en los numerales 1 uno y 2 dos, consistentes en las documentales públicas, la primera de ellas en una copia certificada y la segunda en una copia simple, relativas a su acreditación como precandidato a Diputado Local XVIII del Partido Acción Nacional y el Acta de la Jornada Electoral, respectivamente, se tienen por recibidos, los cuales serán valorados al momento de emitir la resolución correspondiente.

II. Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el recurrente marcada con el numeral 3 tres, consistente en una memoria USB, se tiene por recibida, sin embargo, por tratarse de un archivo "Excel" de los denominados Hojas de Cálculo, cuya funcionalidad permite a los usuarios elaborar tablas y formatos que pueden ser fácilmente manipulados, se le concede el valor probatorio de simple indicio, dado que la información ahí contenida, puede ser modificada de tal forma, que es difícil de acreditar su manipulación con el objeto de beneficiar al oferente de la prueba, sirviendo como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2014, misma que al rubro y letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE. (SE TRANSCRIBE).

III.- Por cuanto hace a la probanza marcada con el numeral 4 cuatro, consistente en la inspección ocular, se advierte que el actor lo que pretende con dicha probanza, es aperturar el paquete electoral, para constatar según su dicho "que se contabilizaron como válidos diversas boletas que ya llevaban o se entregaron indebidamente a los actores previo a emitir su sufragio," dicha probanza se tiene por no admitida, ya que de un estudio pormenorizado del medio de impugnación, así como del caudal probatorio en el presente asunto, no se actualiza ninguna causa extraordinaria por la cual ésta Comisión deba proceder a la apertura de dicho paquete electoral, toda vez que la realización de alguna diligencia, como sería la referida apertura del paquete electoral integrado con motivo de la elección interna no es ordinaria ni incondicional, ya que, por su propia naturaleza, constituye una medida última excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional de conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y su eventual desahogo, pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo.- como ocurriría si fuera el caso, ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia, en ese sentido, y al no haber prueba alguna con la que el desahogo de la presente probanza se pueda administrar para generar convicción en este órgano resolutor de lo que lo manifestado por el impetrante realmente ocurrió, es procedente desechar el presente medio de prueba, sirviendo como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizado con la clave 14/2004, cuyo rubro y texto a la letra dice.
PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (SE TRANSCRIBE)

IV. Por cuanto hace a la probanza ofrecida con el numeral 5 cinco, consistente en la prueba testimonial a cargo de diversos militantes, así como de Hilario Hernández, Hernández, la misma se tiene por no admitida, en virtud de que esta no fue ofrecida, conforme al artículo 438, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual dispone que, las declaraciones deberán hacerse constar en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente, de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

V.- Respecto de las probanzas identificadas con los numerales 6 seis, 7 siete y 8 ocho, los cuales se hicieron consistir en:

6 DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en dos boletas relativas a la elección refrenda, que me hicieron llegar anónimamente en un sobre, que contienen al reverso las firmas de los funcionarios de la mesa receptora de votación y de los representantes de los precandidatos y que ya marcadas a favor del precandidato Alberto Díaz Trujillo.

7. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en diversas notas de prensa y manifiesto que han realizado precandidatos en todos los distritos y municipios, en lo que relatan que esas demarcaciones y lugares sufriendo anomalías e irregularidad similares

8. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en las fotografías que muestran a la señora regidora Ángeles Dueñas como persona cercana del precandidato Alberto Díaz Trujillo, quien estuvo presente durante toda la jornada electoral, ejerciendo funciones exclusivas de los miembros de la mesa directiva del centro de votación y coaccionando a los electores para sufragar a favor de dicho precandidato.

Los medios de prueba antes señalados, se tienen por no presentados debido a que el actor omitió adjuntarlos a su escrito inicial de demanda, sin realizar señalamiento alguno de que las mismas serán aportadas con posterioridad, o bien, que deban requerirse, bajo la justificación oportuna de que las mismas fueron solicitadas por escrito al órgano competente y estas no le hubieran sido entregadas, de conformidad con lo establecido por los artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 419 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

IV - (sic) En cuanto a las probanzas ofrecidas dentro del capítulo correspondiente en sus apartados 9 nueve y 10 diez, denominadas "Instrumental de Actuaciones" y "Presuncional legal y humana", por su propia naturaleza se tienen por ofrecidas y desahogadas cuya valoración se habrá de realizar al momento de emitir la resolución correspondiente.

V. (sic) Ténganse por admitidas las pruebas aportadas por el Tercero Interesado para su valoración al momento de emitir resolución.

Con base en todo lo anterior, es **infundado** lo relacionado con que la responsable no se pronunció en forma expresa respecto a la admisión y en su caso, desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, porque contrario a lo sostenido por el incoante, la autoridad responsable, en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil

quince por el que admitió y desahogó pruebas, **SÍ** describió todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor, y si bien el actor señala que hubo un trato inequitativo, ilegal y parcial, porque no se describieron, enlistaron o detallaron las pruebas del tercero interesado, circunstancia que se evidenció con la transcripción que antecede; ello de ninguna forma puede considerarse como una ilegalidad, pues debe tenerse en cuenta que el Tercero Interesado sólo ofreció como pruebas de su parte; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

De ahí que, el proceder de la responsable en el acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, en modo alguno puede conculcar los derechos del hoy incoante.

Respecto a las manifestaciones que el actor realiza con relación al listado nominal que ofreció en archivo "Excel", mismo que a su decir le fue entregado por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional una vez que quedó registrado como precandidato, y del cual solicitó copia certificada a la Comisión en cita, sin que el órgano partidario jurisdiccional haya hecho pronunciamiento alguno, se tiene que este agravio deviene en **fundado pero a la postre inoperante**, en razón de lo siguiente.

Lo **fundado** del agravio estriba en el hecho de que como lo manifiesta el promovente, para perfeccionar el listado nominal presentado en archivo "Excel", ofreció acuse de recibo por el cual, su presunto representante, solicitó copia certificada del listado nominal correspondiente tal y como consta a foja 52 del anexo II, del expediente en que sea actúa, de ahí que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre esta circunstancia; sin embargo en el acuerdo de fecha veinte de noviembre el año en curso, no existe pronunciamiento alguno sobre este hecho.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio estriba en el hecho de que

aún y cuando le asiste la razón al actor en cuanto a que la responsable no se pronunció sobre su petición de copias certificadas del referido listado nominal. a ningún fin práctico conduciría ordenar a la responsable emitir pronunciamiento alguno.

Ello, porque el actor señala en el juicio ciudadano que se resuelve, específicamente a foja 36 del expediente principal, que condicha documental pretendía demostrar que listado nominal "[...] entregado al suscrito no coincidía con el que tenían los integrantes de la mesa directiva de casilla" (sic).

En consecuencia, como lo refiere el propio actor, conforme al artículo 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, éste en su calidad de precandidato por ese instituto político por el Distrito XVIII de Tlalnepantla, Estado de México, tenía del derecho de recibir copia, en medio magnético o impreso, del listado nominal definitivo.

Listado nominal que, en términos de los diversos artículos 84 numeral 1 inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 41 y 42 del Reglamento de Selección citado, adquirió definitividad, una vez que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió las inconformidades presentadas en contra del listado provisional, esto es, **noventa días antes de la elección correspondiente.**

Así las cosas, el promovente una vez que tuvo en su poder copia del listado nominal de electores debió verificar que dicho listado nominal correspondía al definitivo, y no esperarse hasta la jornada electoral interna para verificar su autenticidad; de ahí que, si encontraba alguna irregularidad estaba en condiciones de hacerlas valer ante la instancia partidaria correspondiente.

Ello, porque como el propio actor señala su pretensión era comparar el listado nominal que requirió a través del escrito de fecha

veintisiete de febrero (visible a foja 52 del anexo II del expediente en que se actúa) con aquel que le fue entregado en su calidad de precandidato.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Por otro lado, el actor señala que indebidamente se le concedió el carácter de prueba indiciaria al archivo "Excel" que contenía el listado nominal de electores, cuando fue la propia Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional quien se lo entregó, por tal razón si dicha prueba fue generada por una autoridad partidaria, como la ofreció, debió haber sido considerada como una prueba documental pública con pleno valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal estima que dicho argumento es **infundado**, derivado que si bien, como lo manifestó el promovente, este es un documento generado por el propio partido, no podría dársele el carácter de documental pública, ello porque no reúne las características señaladas por el artículo 19 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 121 del Reglamento de Selección, que señala:

"4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."*

Así, como se evidencia de la transcripción anterior, dicha documental no puede ser considerada como prueba documental pública, dado que, no se encuentra en ninguna de las hipótesis

previstas en el precepto legal citado.

Otra cosa es el alcance y valor probatorio que pretende otorgarle el incoante, en cuanto señala que el listado nominal contenido en el archivo "Excel", se le debe otorgar valor probatorio pleno.

Al respecto, si bien fue indebido que en un acuerdo de admisión se le otorgara el carácter de indicio a la probanza de referencia, porque la valoración de las pruebas se realiza en la resolución correspondiente, fue correcto atribuirle la calidad de indicio, en virtud de que, como lo señaló la responsable, por la naturaleza de la prueba aportada y su fácil manipulación, no podría generar convicción plena sobre las afirmaciones del incoante. De ahí lo **infundado** del agravio.

C. En cuanto al agravio relativo a que indebidamente se desechó la prueba de inspección ocular, en virtud de que la responsable nunca comprendió el objeto de esa prueba, y que las razones en las que justifica su desechamiento, son las que precisamente fundan y motivan su admisión; ello porque lo que se pretendía con dicha probanza **no** era demostrar "[...] que se contabilizaron como votos válidos diversas boletas que ya llevaban o se entregaron indebidamente a los electores previo a emitir su sufragio", si no que:

1. Se permitió sufragar a quienes no tenían derecho o bien se impidió hacerlo a quienes sí figuraban en la lista nominal.
2. Que indebidamente se desprendieron todas las boletas del talonario violando el principio de certeza.
3. Que se encontraban en la urna muchos más votos que el número de electores que sufragaron.
4. Que la lista nominal de electores que utilizaron los funcionarios de la mesa del centro de votación, el día de la jornada electoral interna, no era la misma que se entregó a

los precandidatos registrados.

Así las cosas, las afirmaciones invocadas por el actor son **infundadas**, en virtud de que en concepto de este órgano jurisdiccional lo señalado por la autoridad partidaria responsable fue adecuado ya que la apertura del paquete electoral es una figura extraordinaria que debe estar justificada, en algún medio de prueba, y no, con simples manifestaciones genéricas del o los promoventes.

Esto es, para poder justificar la procedencia de la apertura de un paquete electoral, las causas que lo originen deben estar basadas en indicios aportados por las partes, y no simplemente en meras manifestaciones, lo que crea la carga procesal para el promovente de acompañar los documentos en los que basen sus afirmaciones, a efecto de que, se cree un indicio lo suficientemente fuerte que sustente su dicho, como lo pudiera ser el contenido de las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva del centro de votación, en el que se asiente las posibles irregularidades sucedidas en el desarrollo de la jornada electoral.

Así también, debe tenerse en cuenta que los Estatutos y los Reglamentos del Partido Acción Nacional, no establecen causales de apertura de paquete electoral, por lo cual, como criterio orientador, resulta aplicable lo contenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual nos establece en su artículo 311 numeral 1, inciso b) que son causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

En consecuencia, si en las hipótesis descritas no se encuentran aquellas que fueron invocadas por el promovente, no existe causa justificada para su apertura, de ahí que fuera correcto el actuar de la responsable al desechar la inspección solicitada.

D. Indebido estudio del primer agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la no cumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre los argumentos hechos valer en el escrito de inconformidad, en virtud de que no se pronunció acerca de la solicitud de interrogar al azar a electores del distrito, es **fundado** pero a la postre **inoperante** por las siguientes razones:

Tal y como lo señala el incoante, éste en su medio de impugnación solicitó que la responsable, al azar, entrevistara a ciudadanos electores, sin la que la responsable en el acto combatido se haya pronunciado sobre esta solicitud, razón por la cual resulta **fundado** el motivo de disenso; no obstante esta circunstancia, lo **inoperante** del agravio estriba en el hecho de que a nada práctico llevaría ordenarle a la responsable que se pronuncie sobre esta omisión, pues en términos del artículo 14 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento intrapartidario de conformidad con el diverso artículo 121 del Reglamento de Selección, la prueba testimonial sólo puede ser ofrecida en acta notarial, tal y como lo señaló la responsable en el acuerdo de fecha veinte de abril del año dos mil quince, en consecuencia, dicha solicitud no puede ser atendida y por lo tanto no tendría ningún efecto sobre las pretensiones del actor.

En cuanto a la afirmación de que la responsable se limita a señalar que los hechos no fueron demostrados, pero que en ninguna parte de la resolución reclamada señala cuales fueron los hechos que sí fueron acreditados y cuales hechos no fueron demostrados con dichas probanzas, realizando una afirmación dogmática sobre los

hechos.

En consideración de este Tribunal dicho motivo de disenso resulta **inoperante, en razón de que dicho argumento resulta vago genérico e impreciso**, pues existía la carga procesal del incoante de señalar cuáles eran las pruebas que a su decir demostraban que sus agravios eran acertados y las causas por las cuales la decisión de la responsable de no tener por acreditados los hechos resultaba ilegal; de ahí que, el agravio en comento sea considerado vago, genérico e impreciso.

E. Indebido análisis del segundo agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no identificar los medios de prueba aportados por éste, por la Comisión Organizadora Electoral y por el tercero interesado, así como el alcance y valor probatorio de cada uno de ellos.

Además, señala que es incongruente que la responsable indique que con las pruebas ofrecidas no acreditan la afirmación de que el representante del otro precandidato desprendió todas las boletas y que el que afirma está obligado a probar, cuando precisamente se ofreció como prueba la inspección a efecto de acreditar su dicho.

De manera semejante señala que no se acredita error y dolo en el cómputo de los votos, siendo precisamente una revisión detenida del listado de electores en relación con los votos extraídos de la urna, la que hubiera permitido concluir la existencia de la irregularidad.

Dichos motivos de disenso son **infundados** en razón de que, como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, si bien el actor ofrece como prueba, para acreditar sus afirmaciones, la inspección ocular sobre el paquete electoral formado con motivo de la elección interna para diputado local en el distrito XVIII, del Partido Acción

Nacional, el pasado ocho de marzo de dos mil quince; tal solicitud constituye una apertura de paquete electoral, la cual en términos de la ley aplicada supletoriamente sólo es posible en determinados casos, mismos que quedaron identificados en el cuerpo de la presente resolución, así las cosas, como se señaló toda vez que los hechos invocados por el incoante ninguno de ellos configura las hipótesis para aperturar el paquete electoral, no era viable otorgar su solicitud y por ello se desechó su probanza.

En ese tenor, el actor debió aportar prueba diversa con la cual probara su afirmación relacionada con que el representante del precandidato **Alberto Díaz Trujillo**, desprendió las boletas electorales para un mejor manejo, pues debe tenerse en cuenta que las únicas pruebas admitidas por la autoridad responsable, por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso, fueron:

1. Copia certificada de la acreditación como precandidato.
2. Copia simple del acta de jornada electoral.
3. USB que contenía la lista nominal de electores en archivo "Excel".
4. Instrumental y Actuaciones.
5. Presuncional legal y humana.

De las cuales, ninguna de ellas puede acreditar la afirmación realizada por el incoante, de ahí que el agravio resulte infundado.

Asimismo, el incoante señala que la responsable no examinó el error y dolo que hizo valer el suscrito, en el sentido de que los votantes exceden el número de votos extraídos de la urna.

Al respecto, es **fundada** dicha afirmación pero a la postre **inoperante**, porque el actor no podría alcanzar su pretensión, en razón de lo siguiente:

Como lo manifiesta el incoante, en el medio de impugnación

primigenio hizo valer como causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de los votos, manifestando, entre otras cosas, que el número de votos extraídos de la urna y el número de ciudadanos votantes no era coincidente, sin que la autoridad responsable realizara manifestación al respecto, sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto, razón por la cual resulta fundado el agravio.

No obstante esta circunstancia, lo inoperante del agravio, estriba en el hecho de que la afirmación del hoy actor es incorrecta, ello porque conforme a la copia certificada del acta de jornada a electoral (visible a foja 55 del anexo dos del expediente en que se actúa) que acompañó a su escrito primigenio, se desprende que el número de votantes es igual al número de votos extraídos de la urna, es decir: 497.

De ahí que al ser una documental privada, porque fue expedida por un funcionario partidista en uso de sus facultades, en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 se le otorga pleno valor probatorio para acreditar que el número de ciudadanos votantes y las boletas extraídas de la urna arrojaron datos coincidentes. Razón por la cual es desacertado lo señalado por el incoante, y que el agravio se califique como inoperante.

Respecto de la afirmación relacionada a que no se acompañaron las boletas que anónimamente se le hicieron llegar por una mala integración de la demanda, pero en virtud de que existen se agregan a la demanda de mérito para su valoración. Esta manifestación es **inoperante**, en razón de que al omitir acompañar a su escrito primigenio las boletas de mérito, incumplió con la carga procesal de acompañar a su escrito de demanda las probanzas relacionadas con sus afirmaciones, y ello originó que la responsable no pudiera contrastarlas con las afirmaciones enunciadas en dicho escrito, de ahí que por auto de fecha veinte de abril de dos mil

quince, la responsable las tuviera por no presentadas y consecuentemente este Tribunal esté imposibilitado para pronunciarse al respecto.

F. En cuanto al indebido análisis del tercer agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, en razón de que se limitó a señalar que su representante abandonó el centro de votación, sin especificar la causa del retiro; sin embargo, contrario a ello, si se indicó en el juicio de inconformidad que la causa fue por las amenazas hacia su persona.

El agravio en análisis resulta **infundado**, en razón de que el valor jurídico tutelado de la causal invocada por el actor, es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección electoral, en el caso en concreto, los ciudadanos de la demarcación territorial. Ya que por disposición legal no se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, en razón de que la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en diversa casilla o centro de votación.

Ahora bien, precisado lo anterior, tenemos que conforme al artículo 84 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sólo pueden votar los militantes que se encuentren registrados en la lista nominal definitiva, por lo que solo los ciudadanos que estén inscritos en ella, cuenten con la credencial para votar y no tengan impedimento legal, podrán ejercer ese derecho.

Así las cosas, si bien como lo señala el incoante no existe disposición legal para solicitar la hora en que los ciudadanos de los

cuales se duele el acto votaron indebidamente porque no estaban inscritos en la lista nominal, tal dato constituye un elemento a través del cual permite a la autoridad materialmente jurisdiccional establecer la veracidad de la afirmación realizada y poder analizar los extremos que componen la causal de nulidad.

Circunstancia que en modo alguno se vuelve excesivo y, por el contrario, constituye un elemento de veracidad sobre las afirmaciones del actor, que sirve de apoyo para acreditar que los hechos sucedieron como lo manifiesta. Por estas causas, es que resulta infundado el agravio.

G. Indebido análisis del cuarto agravio del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues parte de una óptica equivocada, ya que desestima el agravio señalando que nunca expuso la razón por la que su representante se retiró del centro de votación; además de que el incoante señala que nunca dijo en su medio de impugnación "*que se le haya impedido el acceso o que no se hubiere retirado*" (*sic*), sino que se le impidió a su representante, seguir participando en el desarrollo de la jornada electoral, por amenazas de parte de la mesa directiva del centro de votación.

Por lo que hace a esta afirmación, se califica de **infundada**, con base en la copia certificada del acta de jornada electoral que el promovente acompañó a su escrito de juicio de inconformidad partidario.

Ello es así, porque del acta de jornada electoral específicamente dentro del apartado de "*representantes de precandidaturas*", no se observa que el representante del candidato actor haya estado presente durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no obra su nombre y firma en el apartado correspondiente.

Además, este Tribunal tiene en cuenta que el actor en el medio de

impugnación primigenio, señala que "[...] previo a retirarse del centro de votación, la C. Reyna García Zamudio pidió a mi representante general, el Dr. José Luis Delgado García, acudiera para ayudarlo a exigir el levantamiento del acta de incidentes"; sin embargo, a dicho medio de impugnación no acompañó copia del escrito a través del cual demostrara que Reyna García Zamudio o José Luis Delgado García, fueran sus representantes ante el centro de votación; de ahí que ante la ausencia de pruebas que acreditaran la calidad de la persona que dice fue su representante, fue correcta la calificación realizada por la responsable; por ello, lo **infundado** del agravio.

H. Indebido análisis del **quinto** agravio del juicio de inconformidad, ya que se no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que la responsable se limita a señalar que los hechos indicados en el juicio de inconformidad primigenio no se acreditaron con ningún medio de prueba, pero dejó de lado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se indicaron como parte de los hechos.

El agravio en análisis se califica como **inoperante**, en razón de que para este Tribunal las manifestaciones realizadas por el actor son vagas, genéricas e imprecisas, pues no señalada de forma precisa cuales fueron las circunstancias de tiempo y modo y lugar que dejó de analizar la responsable, lo que imposibilita a este Tribunal realizar una suplencia la manifestación de agravios.

I. Indebido análisis del **sexto** agravio del juicio de inconformidad, ya que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que indebidamente se declaró infundado el agravio sobre la base de que su representante abandonó el centro de votación, por lo cual esta aseveración no tiene nada que ver con el hecho de que se haya invocado como causal de nulidad que se haya impedido votar a los electores, sin causa justificada.

Por lo cual lo procedente era que se examinara el listado nominal de

electores que obra en el paquete electoral para verificar lo afirmado.

En agravio en análisis es **infundado**, en razón de lo siguiente:

El actor en su medio de impugnación primigenio señaló que se impidió votar a: *Ofelia Cárdenas, Ruth Olvera, Víctor Gabriel Alvarado y Pablo Alfredo Martínez Godínez*, señalando que la causa por la que se les impidió votar fue porque "*se encontraban en la lista negra*".

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la causal de nulidad invocada por el incoante fue la contenida en la fracción X del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que dispone:

"X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación."

La causal en comento tiene tres extremos, a saber:

1. Que se impida votar a electores.
2. Que no haya causa justificada para impedirle sufragar.
3. Que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, suponiendo sin conceder que se haya impedido votar a los cuatro ciudadanos y ciudadanas que señala el actor sin causa justificada, dicha situación no es determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre los dos contendientes en el proceso electoral, conforme al acta ofrecida por el incoante en copia simple, es de 89 votos, por lo cual, aun cuando la irregularidad haya acontecido, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

J. Indebido análisis del agravio séptimo del juicio de inconformidad, en virtud de que la responsable se limita a señalar

que dicho agravio era una repetición de los anteriores; sin embargo, contrario a esta afirmación no se trata de una repetición de agravios, sino un conjunto sistematizado de irregularidades sucedidas desde la instalación de la casilla, durante la recepción de la votación y en el cómputo de los votos.

El motivo de disenso en análisis es **infundado**, por lo siguiente:

En términos de la jurisprudencia 40/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto indican:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica."

Con base en la jurisprudencia transcrita, se desprende que existe diferencia entre las causales específicas y la causal genérica de nulidad de votación de casilla, ello porque si bien existe identidad entre ciertos elementos, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas

de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

De ahí que, si el actor en el medio de impugnación primigenio señaló como irregularidades graves, aquellas circunstancias hechas valer como causales de nulidades específicas, hacía inviable que la responsable se pronunciara sobre dichos hechos, pues a lo largo de su resolución ya lo había realizado.

De ahí que, el agravio en análisis se considere **infundado**.

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución del expediente **CJE/JIN/277/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: **personalmente** a las partes en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez,



Hugo López Díaz, Rafael Gerardo Garcia Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

[Handwritten signature]
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

[Handwritten signature]
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS